

3. El Jurado Electoral Especial resuelve en un plazo que no exceda los tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su presentación, bajo responsabilidad.

4. En caso de que no se presente el comprobante original del pago de la tasa con el pedido de nulidad, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia.

Sobre la causal de nulidad regulada en el literal b del artículo 363 de la LOE

4. El apelante manifiesta que el personero de mesa de la organización política fue coaccionado "por algunas personas que se encontraban en el local de votación, quienes lo amenazaron con desaparecerlo a él y a su familia", a efectos de no consignar ninguna observación en el acta de elecciones; no obstante, no presenta ningún medio de prueba que acredite tal coacción, siendo así, no se cumple el supuesto de hecho de la causal de nulidad establecida en el literal b del artículo 363 de la LOE, por carecer de sustento fáctico que acredite la coacción alegada.

5. Asimismo, fluye del Informe del fiscalizador de local de votación N° 002-2018-WJCM-FLV-JEE PUNO/JNE-ERM-2018, del 12 de octubre de 2018, que los personeros de mesa del local de votación se acreditaron el mismo día de la votación a partir de las 7:00 a. m. y que a ninguno se le restringió o impidió el cumplimiento de sus funciones, más bien se les dio las facilidades para que garanticen la legalidad del proceso.

En ese sentido, nada impidió el cumplimiento de los derechos y deberes de los personeros de mesa de la organización política, habida cuenta de que según lo manifestado por el apelante en el escrito de nulidad, el personero de mesa llegó a las 7:30 a.m. al local de votación, por lo tanto tuvo oportunidad de acreditarse y, luego, plasmar las observaciones o impugnaciones correspondientes en el acta electoral.

6. Ahora bien, mediante escrito presentado en la fecha, el apelante adjunta declaraciones juradas de personeros de mesa de la misma organización política, de la organización política Moral y Desarrollo, del tercer miembro titular de la mesa de sufragio N° 068503 y de un ciudadano, las cuales acreditarían presuntos hechos de propaganda, amenazas y otras irregularidades, que aquellos habrían advertido el día de las elecciones, en la mesa de sufragio cuya nulidad pretende.

7. Sobre el particular, independientemente del hecho de que las declaraciones juradas corresponden a un miembro de mesa distinta a la cuestionada en el presente proceso, así como a los personeros de mesa de la organización política apelante, asignado a ese local de votación, cabe mencionar que, de acuerdo con la jurisprudencia de este órgano colegiado, dichas declaraciones no constituyen mérito suficiente para tener por acreditados hechos y menos sustentar una nulidad electoral.

8. Así lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 2972-2010-JNE, del 27 de octubre de 2010, sobre un pedido de nulidad de las elecciones realizadas en los distritos de Frías y Paimas, así como en la provincia de Ayabaca, departamento de Piura, en el marco de las elecciones municipales 2010, en la que, remitiéndose a su jurisprudencia preexistente, indicó lo siguiente:

a. Conforme lo ha manifestado este Colegiado en la Resolución N° 893-2009-JNE de fecha 21 de diciembre de 2009: "[...] las manifestaciones de algunos ciudadanos no pueden constituir mérito suficiente por sí solas para incidir negativamente en los derechos fundamentales de los electores, pues, en virtud de las declaraciones de algunos ciudadanos no se puede anular el principio de soberanía y voluntad popular, ni tampoco afectar el derecho fundamental a elegir a sus representantes de los pobladores [...]". En adición a ello, cabe mencionar que la realización del proceso electoral y los actos que se expiden en dicho proceso (como las actas de escrutinio y de proclamación de resultados) se ven revestidas por los principios de presunción de legalidad y constitucionalidad, de forma que quien pretenda desvirtuar dicha presunción, debe acreditar fehacientemente que se ha incurrido en graves irregularidades.

b. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral precisa que las declaraciones juradas no constituyen, por sí mismas, medios probatorios suficientes ni concluyentes

para acreditar el acaecimiento de determinados sucesos y, mucho menos, declarar la nulidad de los procesos electorales.

9. Por lo expuesto, al no encontrarse acreditada la causal de nulidad regulada en el literal b del artículo 363 de la LOE, se debe desestimar el argumento del apelante, hasta aquí analizado.

Sobre la causal de nulidad regulada en los literales a y c del artículo 363 de la LOE

10. Como se advierte del artículo primero de la Resolución N° 0086-2018-JNE, antes glosado, el JEE declara improcedente el pedido de nulidad de votación de mesa de sufragio por las causales a y c del artículo 363 de la LOE, cuando verifique que en el acta electoral no se consignó el respectivo pedido, como ocurrió en el presente caso.

11. En ese sentido, ya hemos dilucidado en considerandos anteriores, que no existe medio de prueba alguna que acredite algún impedimento sobre el personero de mesa de la organización política apelante, a efectos de consignar el pedido de nulidad o alguna observación al respecto, en el acta electoral, por ende, la declaración de improcedencia del pedido de nulidad, fue resuelta por el JEE en estricta aplicación de las normas electorales antes citadas.

12. En ese sentido, la improcedencia de la solicitud de nulidad plasmada por la organización política apelante, impide que el JEE o este órgano colegiado, se pronuncien sobre el fondo de la controversia, esto es, específicamente, sobre el argumento de apelación referido al incumplimiento del artículo 249 de la LOE, lo que acarrea desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada en esta vía.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Simón Huanca Seje, personero legal titular de la organización política Poder Andino y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01504-2018-JEE-PUNO/JNE, del 12 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

1748519-5

Confirman resolución que declaró infundada solicitud de nulidad de las elecciones del distrito de Anra, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 3258-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018052156
ANRA - HUARI - ÁNCASH
JEE HUARI (ERM.2018048069)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Eberth Epifanio Ríos Tamayo, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 01774-2018-JEE-HUAR/JNE, del 11 de octubre de 2018 emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró infundada la solicitud de nulidad de las elecciones del distrito de Anra, provincia de Huari, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2018, Eberth Epifanio Ríos Tamayo, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, solicitó al Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE) declarar la nulidad de las elecciones municipales realizadas en el distrito de Anra, provincia de Huari, departamento de Áncash, en aplicación del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, pues según refirió, el candidato electo, de la organización política Partido Aprista Peruano, había contratado 400 personas que no domiciliaban en el mencionado distrito para que votaran por él (votos golondrinos).

Mediante la Resolución N° 01774-2018-JEE-HUAR/JNE, del 11 de octubre de 2018, el JEE declaró infundada la referida solicitud de nulidad por considerar que no se habían cumplido los supuestos del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), y porque los medios probatorios presentados por el solicitante no resultan suficientes para amparar la nulidad solicitada.

Frente a ello, el 14 de octubre de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01774-2018-JEE-HUAR/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Debe considerarse el ilícito contenido en el artículo 359, inciso 8 del Código Penal, que prevé que será reprimido con pena de la libertad el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cambio de domicilio o induce a realizarlo a una circunscripción distinta al de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del Registro Electoral.

b) Al respecto, deben considerarse las actas fiscales del 7 de octubre de 2018, levantadas por la fiscal Noemí María Cadillo Lara, en las que se dejó constancia de que en el distrito de Anra hubo personas que, al ser interrogadas, señalaron que no vivían en el mencionado distrito, lo que hace suponer que llegaron en los buses que se encontraban a las afueras del distrito.

c) De lo plasmado en las actas levantadas por la fiscal, se advierte la existencia de votos golondrinos, lo que va en contra de la Constitución y de las normas electorales, que buscan garantizar que los ciudadanos que viven en la jurisdicción de un distrito o provincia, decidan el futuro de sus autoridades, y, en este caso, personas ajenas, sin parentesco, no deben tener injerencia en decidir quién será el gobernante del distrito donde no viven.

d) Asimismo, el JEE ha señalado que cinco (5) votos golondrinos no son suficientes para declarar la nulidad de las elecciones municipales del distrito, sin considerar que podría haber muchos más votos golondrinos que han decidido el resultado de las elecciones municipales en el distrito de Anra.

CONSIDERANDOS

Sobre los supuestos de nulidad electoral establecidos en el artículo 363, literal b, de la LOE

1. En ese sentido, el artículo 363, literal b, de la LOE, señala que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

2. Por su parte, el artículo 36, primer párrafo, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades que, por infracción de la ley, hubiesen modificado los resultados de la votación.

3. Conforme puede advertirse de las disposiciones normativas antes mencionadas, para que proceda a declararse la nulidad parcial o total de las elecciones realizadas en una determinada circunscripción electoral no resulta suficiente la acreditación del acaecimiento de la irregularidad que se imputa, sino que, además, resulta necesario que se evidencie que dicha infracción al marco normativo electoral produjo, efectivamente, una distorsión en el resultado del proceso, lo que podría enmarcarse dentro del principio de trascendencia.

4. Asimismo, las normas citadas permiten concluir que se requiere acreditar una relación de causalidad directa y clara entre la irregularidad denunciada o detectada y el resultado del proceso electoral, esto es, que sea evidencia que ha sido la irregularidad y no otro factor, la que produjo el resultado electoral.

5. Ahora bien, la solicitud de nulidad presentada tiene fundamento en la presunta existencia de votantes golondrinos en la circunscripción electoral del distrito de Anra, por lo que este órgano colegiado considera oportuno, así como necesario, remitirse a la jurisprudencia preexistente, a efectos de analizar y resolver este caso

Sobre de los electores golondrinos

6. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que la finalidad que se persigue con la regulación de la figura de los "votantes o votos golondrinos" es evitar que las organizaciones políticas incentiven a personas que no radican de manera efectiva en una determinada jurisdicción a efectuar un cambio domiciliario ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con el objeto de que sean incorporados en el padrón electoral de dicha jurisdicción, donde la agrupación política presenta una lista de candidatos en un determinado proceso electoral.

7. Al respecto, los artículos 198, 199 y 200 de la LOE establecen que el Reniec publica listas del padrón inicial que se colocan en sus oficinas distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones, a efectos de que los electores u organizaciones políticas realicen observaciones al respecto en un plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de publicación. Por otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del Reniec, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 156-2017-JNAC/RENIEC señala que el plazo para impugnar el domicilio de terceros corre a partir de la fecha de convocatoria a elecciones hasta quince días hábiles después del cierre del padrón electoral.

8. En este proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 132-2017/JNAC/RENIEC, el cierre del padrón electoral se llevó a cabo el 22 de octubre de 2017, por lo que cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos debió haberse efectuado hasta el 13 de noviembre de 2017. Así, en atención a los principios de preclusión, celeridad y economía procesales, que revisten singular importancia en el proceso electoral, cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos realizado con posterioridad al 13 de noviembre de 2017 torna en improcedente lo solicitado, conforme lo ha establecido el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en las Resoluciones N.os 854-2009-JNE, 2983-2010-JNE, 3144-2010-JNE, 3518-2010-JNE, 4041-2010-JNE, 675-2013-JNE, 701-2013-JNE, 3194-2014-JNE, 3300-2014-JNE, 3316-2014-JNE, 3510-2014-JNE, entre otras.

Análisis del caso concreto

9. De la lectura integral de la resolución apelada, se verifica que el JEE analizó los argumentos esbozados por

la organización política y concluyó que lo sustentado por el personero de la agrupación política no se ampara en medio de prueba idóneo.

10. Sin perjuicio de lo anterior, si bien el recurrente denuncia la existencia de electores golondrinos en la circunscripción de Anra, debe considerarse que ello tampoco determina meridianamente el número de votantes golondrinos (señala 400 electores que no domicilian en el distrito, pero no los identifica) ni en qué mesas de sufragio habrían votado.

11. En cuanto a la alegada variación irregular de domicilio de un conjunto de votantes, obra en autos dos (2) actas fiscales que dan cuenta de personas que indicaron no domiciliar en el distrito de Anra, a pesar de que la dirección consignada en su DNI indicaba lo contrario. Al respecto, cabe precisar que dichas actas fiscales serán materia de una investigación a cargo del Ministerio Público por la presunta comisión de un ilícito penal, de acuerdo con sus atribuciones.

12. Finalmente, si bien la organización política adjuntó un CD con un supuesto audio en el que se trata la compra de votos, cabe mencionar que este debe ser materia de contradictorio en el respectivo proceso, y no es competencia del Jurado Nacional de Elecciones poder verificar su autenticidad, esto es, deberá ser investigado y dilucidado por la instancia correspondiente.

13. En suma, de la documentación aportada por el solicitante de la nulidad, no se acredita claramente la concurrencia de una grave irregularidad, que contravenga una norma electoral específica y concreta, menos aún que haya generado una modificación al resultado de la votación.

14. En vista de lo expuesto, al haberse apreciado y valorado de manera conjunta y con criterio de conciencia los hechos y medios probatorios contenidos en autos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no puede acreditarse que haya mediado fraude, cohecho, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de algún candidato u organización política, o que los hechos alegados supongan una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes del distrito de Anra, de forma tal que justifique la declaratoria de nulidad de las elecciones municipales en la referida localidad.

15. Consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eberth Epifanio Ríos Tamayo, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01774-2018-JEE-HUAR/JNE, del 11 de octubre de 2018 emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró infundada la solicitud de nulidad de las elecciones del distrito de Anra, provincia de Huari, departamento de Ancash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

1748519-6

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de nulidad de elecciones en el distrito de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 3259-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018052233

LLAMA - CHOTA - CAJAMARCA

JEE CHOTA (ERM.2018028169)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Patty Anyuri Carrasco Mendoza, personera legal alterna de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 01168-2018-JEE-CHTA/JNE, del 12 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró improcedente el escrito de nulidad de las elecciones municipales realizadas el 7 de octubre de 2018 en el distrito de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de nulidad

El 10 de octubre de 2018, Patty Anyuri Carrasco Mendoza, personera legal alterna de la organización política Cajamarca Siempre Verde, solicitó la nulidad de las elecciones del distrito de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, el artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, y los artículos 7, 8 y 9 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

El pedido de nulidad se sustentó, fundamentalmente, en el hecho de que se habría consumado un fraude electoral debido a que las autoridades del gobierno interior, al mando de la subprefecta de Chota, restringieron el ingreso de electores al local de votación I. E. N° 10536, por considerarlos votantes "golondrinos", donde se le impidió ejercer su derecho a sufragar.

Respecto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Chota

Mediante la Resolución N° 01168-2018-JEE-CHTA/JNE, del 12 de octubre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE) declaró infundado el escrito de nulidad, por cuanto, no se acreditó, con medios probatorios idóneos sustentados, la presunta existencia de un hecho utilizado como causal de nulidad en las elecciones realizadas en el distrito de Llama.

Con relación a las acciones realizadas por las autoridades de gobierno interior, lideradas por la subprefecta de Chota, al impedir el ingreso al local de votación de setecientos veintiocho (728) ciudadanos, que representó el 15.87 % del total de votantes para el distrito de Llama, a quienes se les impidió ejercer el derecho al voto, por contar, presuntamente, con la condición de electores golondrinos; hecho que no ha sido demostrado por la apelante, más aún si se tiene en cuenta que el personal de fiscalización del local de votación no reportó ninguna incidencia electoral, como bien adujo la citada organización política, así como no haberse presentado la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Sobre el recurso de apelación

El 15 de octubre de 2018, la personera legal alterna presentó su recurso impugnatorio bajo los mismos fundamentos expuestos en su escrito de nulidad, agregando, además, que estos hechos fueron denunciados ante el Juzgado de Paz de Llama, ante la